TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Álvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

NÚM. DE REGISTRO: 1184/93.

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Manuel Gómez Hidalgo.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recaídas en recurso contra resolución del Ayuntamiento de Prado del Rey sobre convocatoria para cubrir plaza de funcionario interino.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por don Manuel López Hidalgo.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de abril de 1993, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Gómez Hidalgo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 23 de diciembre de 1992, que estimó el recurso núm. 4178/1990 y anuló la Resolución del Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz) por la que se adjudicaba una plaza de Policía Municipal interino al recurrente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 12 de junio de 1990, se anunció la convocatoria del Ayuntamiento de Prado del Rey para la provisión de una plaza vacante de Policía Municipal al amparo de la orden de 28 de febrero de 1986, en cuyas bases se establecía como requisito de los aspirantes estar en posesión del permiso de conducir B-2.

b) Por Acuerdo de 5 de julio de 12990, la Corporación de Prado del Rey resolvió la convocatoria adjudicando la plaza al recurrente en amparo don Manuel Gómez Hidalgo. Interpuesto recurso de reposición contra tal decisión por otro de los participantes en la convocatoria, Don José Espinazo Barroso, el día 25 de julio de 1990, no fue resuelto expresamente.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, este órgano judicial dictó providencia el 29 de septiembre de 1990 acordando requerir al Ayuntamiento de Prado del Rey para que procediera al emplazamiento de los posibles interesados en el recurso contencioso formulado contra la citada resolución municipal, sin que conste que por parte de la citada Corporación se procediera a cumplimentar el requerimiento de emplazamiento respecto al demandante.

d) El día 23 de diciembre de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia estimatoria en la que acordó anular la Resolución de la Corporación de Prado del Rey de 5 de julio de 1990, y la desetimación tácita recurso de reposición formulado contra el anterior y declaró el derecho del entonces recurrente, don José Espinazo Barroso, a ser nombrado funcionario interino como Policía Municipal con efectos desde el día 5 de julio de 1990.

e) En ejecución de la anterior Sentencia, el citado Ayuntamiento comunicó al recurrente en amparo, don Manuel Gómez Hidalgo que la plaza que venía ocupando correspondía al Sr. Espinazo Barroso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que tendría su origen en que el recurrente no fue emplazado en el recurso contencioso-administrativo en el que se debatía la conformidad a derecho de la adjudicación de la plaza de Policía Municipal que venía ocupando, y en la que recayó Sentencia estimatoria que anuló la asignación, a su favor de la citada plaza, lo que le causó una verdadera indefensión al no poder formular ninguna alegación en defensa de sus derechos, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses.

4. Por providencia de 12 de julio de 1993 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al presente recurso, y por providencia de 24 de febrero de 1994 de la misma Sección se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la citada Sala y requerir a la misma la remisión de certificación o fotocopia de lo resuelto en el recurso de súplica formulado, y al Ayuntamiento del Prado del Rey de las actuaciones, realizadas para el emplazamiento de los interesados, requerimiento que fue reiterado por providencia de la Sección de 26 de mayo de 1994.

5. Recibidas las actuaciones reclamadas, la Sección Cuarta dictó sendas providencias, el 26 de septiembre de 1994 por la que se acordaba la admisión a trámite de la demanda de amparo y formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones acerca de la suspensión interesada.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 3 de octubre de 1994, siendo registrado en este Tribunal el día siguiente. En éste, se argumentaba que procedía la suspensión, por cuanto el demandante reune los requisitos exigidos para la plaza mientras no se demuestre lo contrario y que no puede privársele del ejercicio profesional en virtud de la Sentencia dictada en un proceso en el que no se le ha dado audiencia y en el que no ha podido defenderse. Además, añade, la ejecución le causaría un grave perjuicio toda vez que se le obligaría a dejar un

Papel de Oficio — UNE A-4

puesto de trabajo y se le otorgaría a otra persona que actualmente se encuentra trabajando en el Servicio Andaluz de Salud.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito registrado el día 4 de octubre de 1994. Tras recordar que el criterio general de este Tribunal Constitucional es la no suspensión, habido el interés general que se desprende de la ejecución, y dado que el solicitante de amparo funda su derecho a ocupar la plaza discutida en un acto administrativo, y su oponente en una resolución judicial, estima el Ministerio Público que en el presente caso resulta preferible la aplicación de la regla general de no suspensión. En consecuencia, se opuso a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, de conformidad con el art. 56.1 y 2 LOTC.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según dispone el art. 56.2 LOTC, corresponde a la Sala que conozca de un recurso de amparo acordar la suspensión de la ejecución de las condenas si dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; si bien no procede la suspensión cuando ésta pueda suponer "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Y este Tribunal ha venido manteniendo en reiterada doctrina que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, de manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (Por todos ATC 275/1986), el primer criterio es el de la no suspensión, salvo, que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo su finalidad. En el presente caso tal irreparabilidad no resulta en modo alguno acreditada, puesto que la eventual concesión del amparo que se solicita no perdería su efectividad por el hecho de que el hoy recurrente no hubiera ocupado la plaza debatida en el proceso contencioso, en tanto el recurso de amparo se tramitase ante este Tribunal.

Papel de Oficio — UNE A-4

Por todo ello, y conforme a la regla general de que procede la ejecución de los fallos en sus propios términos, en cuanto manifestación de la tutela judicial efectiva que el art. 24 C.E. reconoce a todos, la Sala

A C U E R D A

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4